

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

AUTO No. 83

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JULIO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ
Demandado: GLORIA PATRICIA GAVIRIA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00026-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JULIO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ en contra de la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el último domicilio conyugal.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, se notificó a través de Curador Ad Litem (14 de diciembre de 2020), iniciando el término para contestar el día 18 de diciembre de 2020 hasta día 19 de enero de 2021, en el cual el auxiliar de justicia designada presentó escrito.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o

parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se puede establecer que con el escrito de la demanda fueron aportados los correos electrónicos del demandante, demandada, los testigos y en general el de toda persona que deben concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas** en este asunto jurídico.

2º) Tener por CONTESTADA la demanda.

3º) PROGRAMAR el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

b). – Prueba Testimonial: Recíbase testimonio de los señores:
LUDY VEGA ZUÑIGA Y JUAN CAMILO ROJAS.

5º) EXHORTAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f0c4a7306324d2619de30c474a929fff102cf6ba30204b3f41864dbc8be36

Documento generado en 25/01/2021 02:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**